

Nro:10203-2022-00123

**SEÑORES JUECES DE GANTÍAS CONSTITUCIONALES
TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL
MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE IMBABURA**

HECTOR GUANOPATIN JAIME, en mi calidad de SUBGERENTE DE TALENTO HUMANO DE BAN ECUADOR EP, ante Usted respetuosamente comparezco, en virtud de lo dispuesto en los en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, para presentar la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en los siguientes términos:

**I
ANTECEDENTES:**

1. El ciudadano FRANKLIN ARMANDO MENDOZA YÉPEZ, presentó acción de protección, en contra del Memorando No BANECUADOR-SGN-2021-0278-MEM, de fecha 28 de diciembre del 2021, con el cual se da por terminada la relación laboral del prenombrado ciudadano en BAN ECUADOR EP.

2. Con fecha 18 de marzo de 2022, en primera instancia, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ibarra, notifica que en sentencia se declara rechazar la Acción de Protección presentada por FRANKLIN ARMANDO MENDOZA YÉPEZ en contra de BANECUADOR, en los siguientes términos:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ibarra, expide la siguiente: SENTENCIA DECLARAR que no existe vulneración a los derechos relativos a la seguridad jurídica, al trabajo ni motivación en la desvinculación del accionante Franklin Armando Mendoza Yépez de BANECUADOR B.P. RECHAZAR la demanda de acción de protección incoada por el antedicho accionante, por improcedente, al tenor del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

3. Sin embargo, ante el recurso de apelación interpuesto por FRANKLIN ARMANDO MENDOZA YÉPEZ, los Jueces de Segunda Instancia, con fecha 13 de junio del 2022, emiten su Resolución de mayoría aceptando la acción de protección planteada por el Señor FRANKLIN ARMANDO MENDOZA YÉPEZ, en los siguientes términos:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA la sentencia de primera instancia y en su lugar se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y derecho al trabajo; reconocidos en los Arts. 33; literal l) del numeral 7 del Art. 76; y, Art. 82 de la Constitución de la República, por parte de la entidad accionada, en perjuicio del accionante Ing. Franklin Armando Mendoza Yépez, con C.I. 1002698973 y como medidas de reparación integral se fijan las siguientes: 1. Dejar sin efecto el Memorando Nro. BANECUADOR-SGN-2021-0278-MEM, de fecha 28 de diciembre del 2021, emitido por el Mgs. William Fernando Chiang Espinosa – Subgerente General de Negocios. 2. En aplicación del Art. 18 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se ordena el reintegro del accionante Ing. Franklin Armando Mendoza Yépez, con C.I. 1002698973, a su cargo público como ANALISTA ADMINISTRATIVO Y DE ADQUISICIONES ZONAL DE LA SUCURSAL ZONAL 1-IBARRA, de la institución BANECUADOR B.P. en las mismas condiciones e igual remuneración y funciones o similares que ha tenido hasta antes del acto violatorio de derechos, constante en el Memorando Nro. BANECUADOR-SGN-2021-0278- MEM, de fecha 28 de diciembre del 2021, emitido por el Mgs. William Fernando Chiang Espinosa – Subgerente General de Negocios, debiendo la administración cumplir lo prescrito en el inciso cuarto y quinto del Art. 143 de la LOSEP sin que lo dicho impida que la Administración de cumplimiento a normas regulatorias adicionales. El reintegro del trabajador se dará dentro del término establecido en el Art. 23, literal h), de la Ley Orgánica del Servicio Público, para lo cual la señora Jueza de primera Instancia enviará atento oficio con copia certificada de las resoluciones a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Ibarra, a fin de que, a este efecto, se delegue a uno de sus servidores para el acompañamiento del accionante al reintegro a su cargo, así como para el seguimiento del cumplimiento de esta resolución, y de lo cual se emitirá un informe en el término de cinco días. 3. Se dispone que esta sentencia sea dada a conocer a todos los servidores de la UATH de la institución BANECUADOR B.P de la Sucursal Zonal 1-Ibarra. Ejecutoriada que sea esta sentencia, el señor actuario de esta judicatura cumpla con lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.” Para lo cual a través de Secretaría cúmplase con lo dispuesto en segunda instancia

4. Con fecha 29 de junio del 2022, el Tribunal Aquem, niega el recurso horizontal que fuere interpuesto por BANECUADOR EP.

II

86 - Crecub y Jus



LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

La persona compareciente actúa en calidad de SUBGERENTE DE TALENTO HUMANO DE BAN ECUADOR EP; DELEGADO DEL GERENTE GENERAL DE BAN ECUADOR EP, persona jurídica del sector público, perjudicada por la sentencia en segunda instancias, emitida el 13 de junio del 2022 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura

III

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

La sentencia de segunda instancia dentro del Juicio de Acción de Protección No. 10203-2022-00123 fue emitida miércoles 13 de junio del 2022, considerando que el recurso horizontal que fue propuesto fue negado con fecha 29 de junio del 2022, la sentencia recurrida por ende, se encuentra ejecutoriado con fecha lunes 4 de julio del 2022.

Desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la presente acción extraordinaria de protección no han transcurrido más de veinte días términos, por ende, la misma se interpone dentro del momento procesal oportuno.

IV

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

Conforme el inc. 2, núm. 3 del Art. 86 de la Constitución de la República (CRE) y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ante una sentencia de garantía constitucional, como es la acción de protección, cabe recurso de apelación.

En el presente caso, el accionante apeló al fallo de primera instancia dentro del Proceso No. 10203-2022-00123 de forma oral en la audiencia, por lo tanto, se demuestra que se ha agotado los recursos correspondientes.

V

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La decisión impugnada es la sentencia de segunda instancia que fue emitida en voto de mayoría por los Jueces Dr. Edison Fernando Cantos Aguirre y Farid Estuardo Manosalvas Granja de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, el día miércoles 13 de junio del 2022, quienes emanaron sentencia violatoria de derechos constitucionales.

VI

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica. - Se alega expresa vulneración del derecho a la seguridad jurídica de BANECUADOR EP, el cual se encuentra garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por cuanto, la terminación del contrato ocasional del Sr. Franklin Armando Mendoza Yépez, plasmada en el Memorando No. No BANECUADOR-SGN-2021-0278-MEM, de fecha 28 de diciembre del 2021, no vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, ni a la motivación alegados por el ciudadano en referencia, sino que se ha obedecido al cumplimiento de un proceso de planificación y reordenación del gasto público y de talento humano por efectos de la entrada en vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO.

Pese aquello, en segunda instancia dentro del proceso de Acción de Protección No. 10203-2022-00123, el Tribunal ad quem en sentencia declara procedente la acción de protección interpuesta por Franklin Armando Mendoza Yépez, siendo evidente la clara vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que, no se ha respetado los preceptos constitucionales y legales, puesto que se inobservo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico respecto a la presentación de la acción de protección.

Vulneración al Derecho al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación. - Por la presente se alega expresa vulneración del derecho a la garantía de motivación, el cual se encuentra en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

La garantía de motivación está contenida en el derecho al debido proceso, el cual permite a las personas gozar de determinadas garantías a fin de asegurar un resultado justo dentro de un proceso tal como lo contempla el Art. 76 de la CRE. En ese sentido, es que las resoluciones de los poderes públicos, como son las decisiones judiciales, sean motivadas, esta garantía está estrechamente relacionada con los principios

fundamentales de Estado constitucional de derechos y justicia. En el caso de garantías constitucionales jurisdiccionales, la motivación se constituye en un principio imprescindible para la administración de justicia constitucional, tal como lo contempla el núm. 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucional y Control Constitucional:

“La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.”

La motivación constituye una obligación para los jueces para demostrar que la decisión adoptada no se considere arbitraria al momento de tutelar los derechos y por ende, sus resoluciones deben mantener coherencia y claridad. En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 010-14-SEP-CC, Caso No. 1250-11-EP, señala: *“Para un mejor análisis de una decisión judicial con respecto a su motivación, la Corte Constitucional desarrolló en su jurisprudencia el test de motivación conformado por tres criterios o características que sea ha mencionado: lógica, razonabilidad y comprensibilidad”*, por cuanto, estos criterios son necesarios en el contenido de las resoluciones y si uno de ellos falta, la resolución no goza de la garantía de la motivación.

Por lo tanto, en base a lo anterior mencionado, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en sentencia declaran procedente la Acción de Protección, inobservando así la grave violación del derecho a la garantía de motivación bajo escasos argumentos lógicos y razonables, siendo que, tal sentencia no esta motivada ya que en ningún momento se llega a explicar por qué existía una supuesta violación de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido, debido proceso en la garantía de la motivación y derecho al trabajo por parte de BANECUADOR, cuando el Banco de mi representación no hizo sino aplicar de manera correcta la normativa existente Ley Orgánica Para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio.

VII

SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

La violación del derecho a la seguridad jurídica y a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, en el siguiente momento:



- a. Cuando la administración de justicia emite sentencia de segunda instancia con voto de mayoría el miércoles 13 de junio del 2022.
- b. Por cuanto la sentencia emitida ha sido posterior a los momentos procesales donde BANECUADOR puede presentar alegaciones, no existe indicación intraprocesal de tales vulneraciones.

VIII

PRETENSION

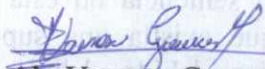
Con los antecedentes expuestos, solicitamos que se acepte la presente acción extraordinaria de protección disponiendo lo siguiente:

- a. Se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia impugnada.
- b. De forma subsidiaria de declararse la vulneración de la garantía de motivación solicito se disponga la nulidad del expediente retrotrayendo sus al momento procesal de la expedición de sentencia de segunda instancia.

Mis notificaciones serán receptadas en los casilleros designados para elefectoro.

Firmo como la abogada patrocinadora del accionante, sin perjuicio que en virtud del principio de formalidad condicionada prescrito en la Ley Orgánica de la Función Legislativa el accionante pueda ratificar la presentación de este recurso.

Con copia de ley,


Ab. Vanessa Gaona Morejón
ABOGADA 10-2012-33

-58- cecb y cchd



FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA

Juez(a): CANTOS AGUIRRE EDISON FERNANDO

No. Proceso: 10203-2022-00123 52650

Recibido el día de hoy, miércoles veintisiete de julio del dos mil veintidos, a las once horas y treinta y tres minutos, presentado por HECTOR GUANOPATIN JAIME, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)


BENAVIDES CARAPAZ GLORIA MARCELA
RESPONSABLE DE SORTEOS

Asignado a: ROBALINO DOMINGUEZ ANGELO DAVID(GESTOR DE ARCHIVO)